

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 21/2021

La demandada Dora Liliana Cataño Hernandez fue notificada por correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2021 según constancia expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S..

La notificación queda surtida dos días después. 3,4 de Mayo /2021

Términos para pagar y excepcionar.,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19 mayo de 2021

La titular del despacho estuvo de permiso los días 18,19,20 de mayo/2021

Venció el termino y la demandada guardo silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00112-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Jorge Iván Otálvaro Tobón quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora DORA LILIANA CATAÑO HERNANDEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de Marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada DORA LILIANA CATAÑO HRNANDEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2021según constancia expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Verificado el control de legalidad al que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte causal que invalide lo actuado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada (Art. 446 et supra).

Inscrito como se encuentra el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.**100-198239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como propiedad de la demandada DORA LILIANA CATAÑO HERNANDEZ procede el **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la carrera 3CNro.32 A-12 Bloque F apartamento F- 601 del CONJUNTO RESIDENCIAL Nro. 1 PUERTA DEL SOL de la ciudad, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANIZALES** a quien se le enviara despacho comisorio con los insertos del caso y al correo electrónico: **notificaciones@manizales.gov.co**.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre posesionario, reemplazarlo en caso necesario, subcomisionar, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, allanar en caso necesario, y le fijara los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$ 200.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado el 12 de marzo de 2021 en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por Bancolombia S.A representado legalmente por Jorge Iván Otálvaro Tobón en contra de DORA LILIANA CATAÑO HERNADEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198239 para lo cual se comisiona a la Alcaldía de Manizales.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre posesionario, reemplazarlo en caso necesario, subcomisionar, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, allanar en caso necesario, y le fijara los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$ 200.000.

TERCERO DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuyas características se consignaron en el respectivo certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto del mismo se pague al demandante los conceptos de capital, intereses y costas.

CUARTO : PRACTICAR LA LIQUIDACION del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

SEXTO: SE SEÑALA en la suma de \$ 2.808.946.00 el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva.

SEPTIMO : REMÍTASE el expediente ante los juzgados civiles de ejecución reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



La Juez,
Me.

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e979297d5d66f51b769a266efa1ebe7b7244c5cc108d4661c4339927ed4fa80c

Documento generado en 21/05/2021 01:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>